

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 471-2023-MPH/GM

Huancayo,

06 JUL. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS: El Informe N° 237-2023-MPH/GTT emitido por el Gerente de Transito Transporte con el que se remite el Silencio Administrativo Positivo planteado mediante el Expediente N° 335094 de fecha 08 de junio de 2023 por el administrado Rubén Dario Fabián Huamán, quien solicita aplicación del Silencio Administrativo Positivo al Expediente N° 262095 de fecha 03 de noviembre de 2022 e Informe Legal N° 760-2023-MPH-GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*, concordante en su aplicación con el artículo 194 de la norma citada que establece: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley"*;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"* y *"su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Principio del Debido Procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece: (...) *Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo concordante en su aplicación con el numeral 228.1 del artículo 228 que señala: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*;

Que, con Expediente N° 335094 de fecha 08 de junio de 2023, el administrado Rubén Dario Fabián Huamán solicita aplicación del silencio administrativo positivo al Expediente N° 262095 de fecha 03 de noviembre de 2022, señalando que, a la fecha han transcurrido más de 35 días hábiles sin que se emita ningún pronunciamiento por parte de la administración pública por tanto fundado el Recurso de Apelación por consiguiente el pedido de registro y autorización ha sido admitido favorablemente, quedando habilitado para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de camiónetas rurales;

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 819-2022-MPH/GTT de fecha 24 de noviembre de 2022, se resuelve: Artículo Primero. - Declarar improcedente el recurso administrativo de Apelación formulado con

Expediente N° 262095, por la Empresa de Transportes Monteverde SAC,, (...), la misma que ha sido notificada el 24 de noviembre de 2022, en el domicilio procesal señalado en el Recurso de Apelación instado por el administrado, por tanto se tiene por bien notificado el acto administrativo que resuelve el Recurso de Apelación;

Que, la administración pública debe actuar respetando el Principio de Debido Proceso como garantía Constitucional, salvaguardando la protección de los derechos y obligaciones del administrado, cualquiera que sea la naturaleza de su pretensión; así como la aplicación irrestricta de los principios regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo precisar que no obra ninguna solicitud por parte del administrado solicitando aplicación del Silencio Administrativo Positivo antes de la emisión y la debida notificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 819-2022-MPH/GTT de fecha 24 de noviembre de 2022, por ende, no cabe lo peticionado por el administrado, pues se ha emitido un acto administrativo que da una respuesta al recurso de apelación interpuesta mediante el Expediente N° 262095, cumpliendo así el debido procedimiento y el principio de legalidad regulado en el TUO de la Ley N° 27444 (...), por lo que dicho acto no causaría agravio por estar sujeto a Ley; y cumple con los principios establecidos en el procedimiento administrativo;

Que, se debe señalar que los actos administrativos constituyen declaraciones de voluntad de la Administración Pública emitidas dentro de su ámbito de actuación, el cual se encuentra sometido a las normas de Derecho Público y están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, los mismos que deben resolverse mediante resoluciones, siendo este un acto administrativo típico que debe resolver sobre los extremos planteados en las solicitudes. La resolución representa un inicio lógico formulado por una operación mental de la autoridad competente que resuelve sobre la base de los hechos probados y de las normas aplicables así mismo la Ley menciona como una forma de poner fin al procedimiento de la administración y es obligatoria. Bajo este contexto, el expediente materia análisis, se debe declarar improcedente la aplicación del Silencio Administrativo Positivo formulado por el administrado;

Que, a través del Informe Legal N° 760-2023-MPH/GAJ-OAJ, de fecha 30 de junio del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se declare se declare no ha lugar el Silencio Administrativo Positivo, formulado por el administrado Rubén Darío Fabián Huamán;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NO HA LUGAR** el Silencio Administrativo Positivo, formulado por el administrado Rubén Darío Fabián Huamán, mediante el Expediente N° 335094 de fecha 08 de junio de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado con la formalidad prevista en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y a la gerencia pertinente para los fines indicados..

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Hanns S. De la Vega Olvera
GERENTE MUNICIPAL